

Año de 1830

Provision del Consejo p.^a q.^a la Aud.^a info.^a me en la instancia de D. Miguel Juan el dia vecino de la villa de Calaceite sic que no se impida a qualquiera vecino el meter su oliva en el molino su dominio.

S^a Urbina

088 de 0710

...
...
...
...
...



Don Fernando Septimo por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de
Murcia, de Jaen Señor de Vizcaya y de
Molina Ca A vos el nuestro Governador
Capitan General del Reyno de Aragon Pre-
sidente de la nuestra Audiencia de el que
reside en la Ciudad de Zaragoza Pregente
y Oidores de ella salud y gracia saved: Que
por Don Miguel Juan Moix vecino de la
Villa de Calaceyte en ese Reyno se ha ocurri-
do al nuestro Consejo con el pedimento que

se sigue = Muy Poderoso Señor = Fermín
Antonio Lumbrales en nombre y
virtud de poder que presento de Don Miguel
Juan Moix Infanzon, hacendado y vecino
de la Villa de Calaceite en el Reyno de Ara-
gon ante V. A. por el recurso que mejor pro-
ceda paxercio y digo: Que es dueño y poseedor
dentro de dicho Pueblo de un molino de aceite
con dos prensas de romana perfectamente
construidas y con la competente facultad
para desahacer en el la Oliva de los coseche-
ros desde el día de San Juan de Junio en
adelante, pero no en los meses anteriores
por que el Molino de la Villa tiene el
privilegio exclusivo de que precisamente
haya de hacerse en el; de lo cual resulta
como es de inferir un gran perjuicio a los
Cosecheros de la Oliva, especialmente a los
que lo son en cortas porciones por que
o se les precisa a malvendela o tienen



que aguardar a que sucesivamente les
quepa la suerte en dicho Molino, y esto les
priva de los recursos que necesitan, ya para
satisfacer algunas deudas que contraen para
su cosecha, o ya para los adelantos que les
son indispensables con el objeto de empezar
la vendiera. A esto se añade que las prensas
de la Villa no son suficientes, con particula-
ridad en años en que la cosecha es abundan-
te para poder moler toda la Oliva de los
diferentes cosecheros, y de aqui resulta un
nuevo perjuicio, y sobre todo, estos estar
privados de ir a moler a donde mas les
acomode, ya por la prontitud de la opera-
cion, ya tambien por hacerse esta mas a su
gusto en el molino que elijan. Deve prescin-
dirse de si las prensas de la Villa son o no

mefores que las de los demás
Molinos; nadie como el Cosche
ro a quien interesa, sabrá elegir aquel
en que encuentra mejores ventajas por
lo que es escusado entretenerse en este exa-
men; por ultimo no es a la verdad circun-
tancia indiferente el que la Villa haya
de tener un monopolio en los meses en que
en solo su Molino pueda molerse la bli-
va, por que esta facultad exclusiva, es
contra toda razon y justicia, y como
tal está expresamente prohibida por las
leyes vigentes; estan derogados todos los
privilegios exclusivos privativos y prohi-
bitivos; tal era por exemplo el de aquel
que tenia un horno y nadie podía hin-
di cocer a otro alguno; el que tenia las
facultades exclusiva de que nadie sino
el pudiese pescar en un Rio; son por lo



mismo bien conocidas las recientes dispo-
siciones soberanas que extinguieron ente-
ramente todos estos privilegios y exencio-
nes que constituian un monopolio exclusi-
vo a favor del que lo tenia, pero con enor-
mes perjuicios al procomunal y al resto
de la Poblacion en donde existian; por conse-
quencia es inutil toda discusion en este me-
gocio; no hay la menor duda en que la fa-
cultad de las prensas del Molino de la
Villa de Calacite reducida a que en los
meses anteriores al de Junio, los Cosche-
ros tengan precisamente que moler ex-
cellas, sin poder hacerlo en ningun otro
retardarse o no la operacion, con venga
o no la prontitud de esta a los coscheros

intereses ó no moler en otro
es seguramente un privilegio, to-
do esclusivo privativo y prohibitivo que
como tal está derogado y extinguido y sin
exercicio por las disposiciones vigentes
del Legislador en cuya atención = A. V. A.
Suplico que habiendo por presentado el
poder se sirva declarar que cualquiera ve-
cino de la Villa de Calacite puede y es arbi-
trio de moler la Oliva de su cosecha en todo tpo.
del año, no solo en el Molino y prensas de la
Villa sino en qualquiera otro a donde le
convenga y prefiera para esta operacion
incluso el de su principal como los demas
que haya y pueda haber en dicha Villa
por consecuencia de la abolicion de
todo privilegio esclusivo como lo es
el que la misma Villa tiene de
que en los meses anteriores al de
Junio, el Cosechero haya de moler



precisamente en su Molino; para lo cual
se libre la orden ó despacho que correspon-
da por ser asi justicia que pido juro &c =
Licenciado Don Felipe Gomez Aceto = Per-
mitir Antonio Lumbrexas = Y visto por
los del nuestro Consejo el antecedente pedi-
mento por decreto que proveyeron en veinte
y cinco de este mes se acordó expedir esta nues-
tra Carta: Por la qual os mandamos que
siendois presentada y tomando las noticias
que estimeis convenientes informéis al nro.
Consejo por mano de Don Manuel Abad
nuestro Escribano de Camara y de Gobierno
de el por lo tocante a los Reynos de la Corona
de Aragon; lo que se os oferca y parezca acer-
ca del contenido y suplica que comprende
el pedimento que queda inserto, para tomar en

su vida la providencia q. corresponda. Quasi
es nra voluntad. Dada en Madrid a veinte
y siete de Noviembre de mil ochocientos
veinte y nueve.

Don Juan Manuel
Don Miguel Moix
Don Vincente
Don Tomas R
Don Juan de Ariz Mendez

Yo Don Manuel Obispo, Es.^{no} de Cam.^a del Rey nro. Señor
la hice escribir por su mandado con acuerdo de la Real Consejo



Reg.
Don Salvador de Giner

Ten.^{te} Canciller
Don Salvador de Giner
Don Juan de Aragón

Para que la Real Audiencia del Reyno de Aragón execute e informe que aqui se expresa a instancia de Don Miguel Juan Moix vecino de la Villa e Calaceite.
Don Juan Manuel Obispo
Correg.

su vista la providencia q. corresponda. Que asi
es nra voluntad. Dada en Madrid a veinte
ysiete de Noviembre de mil ochocientos
veinte y nueve.

Don Juan de Arce

D. Miguel Moix

D. Vincente
Caja

D. Domingo
Trizmendi

Recibo

Yo Don Manuel de Bar, Es. no. de Cam. del Rey nro. Señor

la hize escribir por sus mandados con acuerdo de la Real Corte



D. Salvat. ut. granés

de Canciller nro.

Salvat. ut. granés

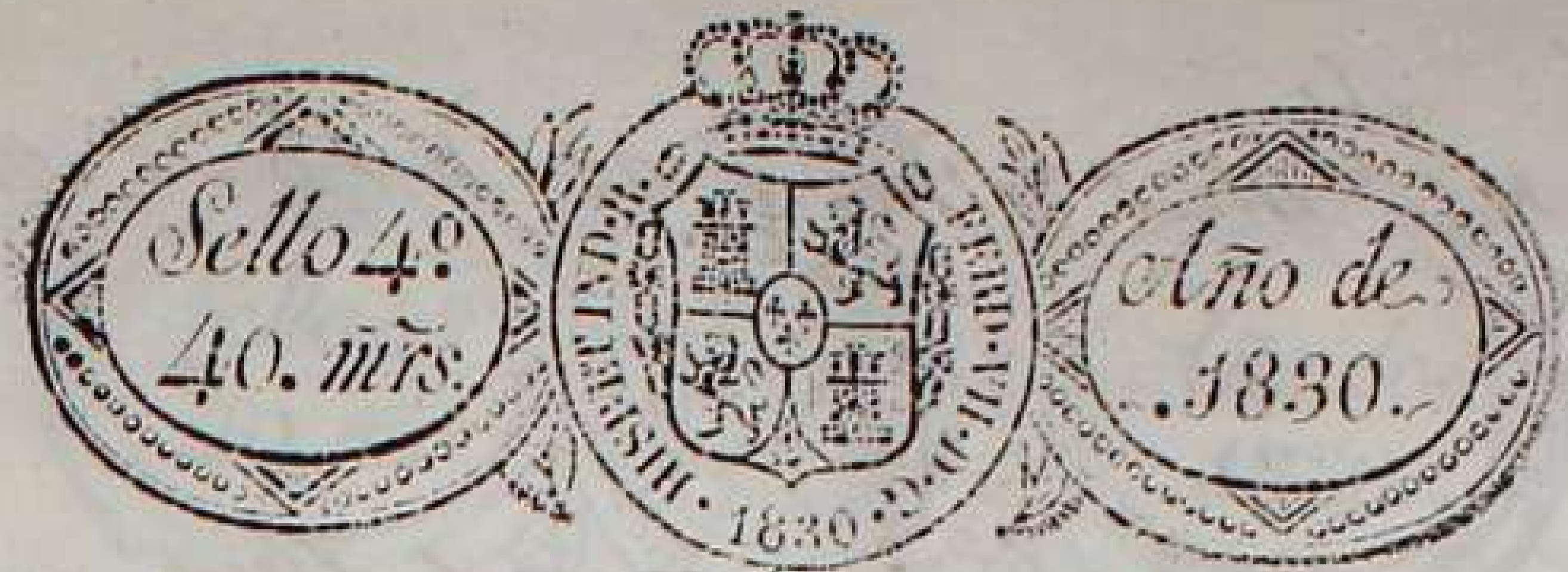
Don Juan de Arce

Gov. de Aragon

Para que la sica Audiencia del Reyno de
Aragon execute e informe que aqui se expre-
sa a instancia de Don Miguel Juan Moix
vecino de la Villa e Calaceite.

Gov. no. Correg.

Acuerdo



El Vno. Sr.

D. Miguel Juan Moix, Hacendado y Vecino de la Villa de Calaceite á V.E. atentam^{te} Dica. Que habiendo acudido ante el R. y Supremo Consejo en solicitud de que un molino de aceite que posee de su dominio particular se declare libre para que todo Vecino pueda moler en él así como en cualquiera otro de la Villa, se sirvió expedir la R. Carta, que en debida forma presento: En cuya atención

A V.E. Sup.^{co} que habiendola por presentada se sirva acordar su cumplimiento en la forma ordinaria; que así es justicia que pido y para ello sea

Mejor Domingo
D

Atto 7^{to} de Mayo veinte y uno de 1830 A. N. S. M. S. M.

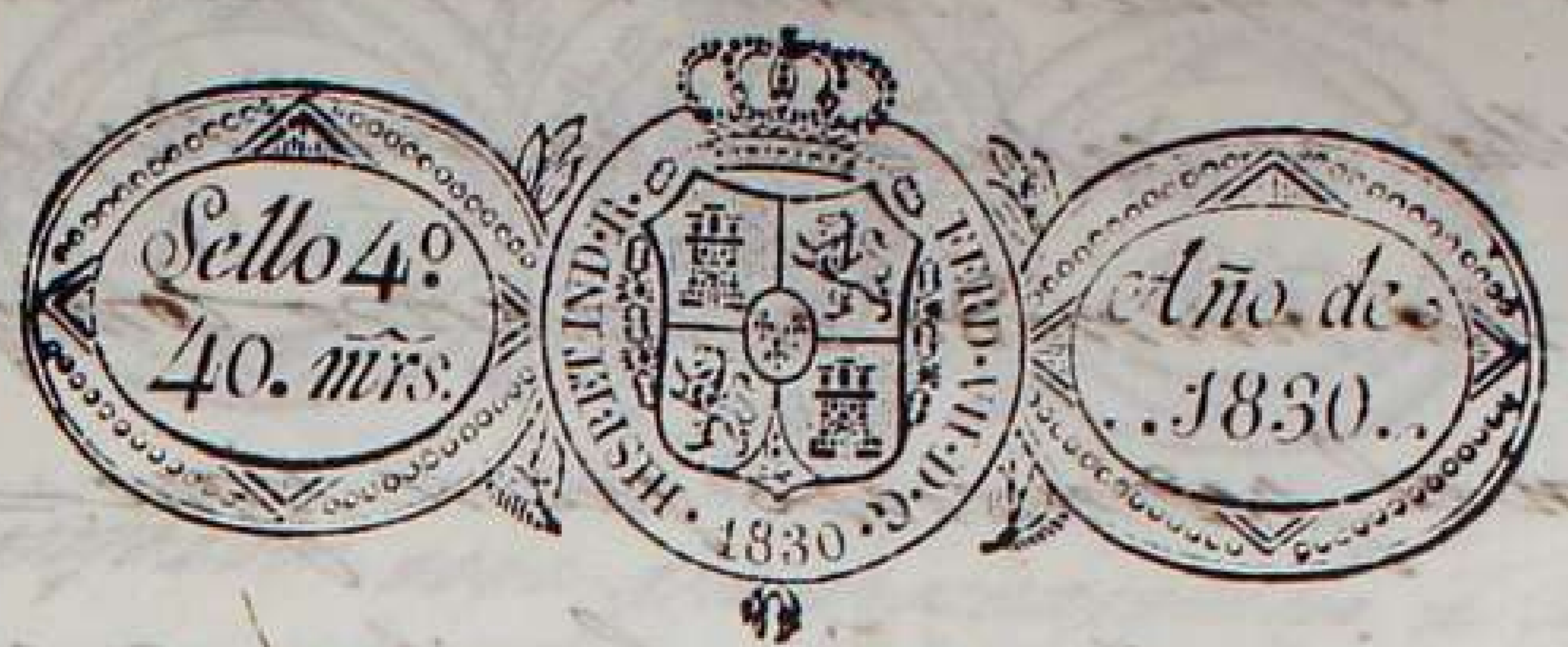
Pagente
Dallecidos
Mal
Orujo
Ordina

Obedecere la Real Caxorcion del Consejo que expuxera
este Perimento. Y por lo que toca a su cumplimiento refer
me el Ayuntamiento de la villa de Salacote dentro de
ocho dias lo que se le ofierca, y parezca sobre su contem-
do, y verificado pare a la vista del Fiscal de S. M.

[Handwritten flourish]

En este y conde de... certifique en ante a
D. Juan Domper... en ante de...
en ante de... que certifique.

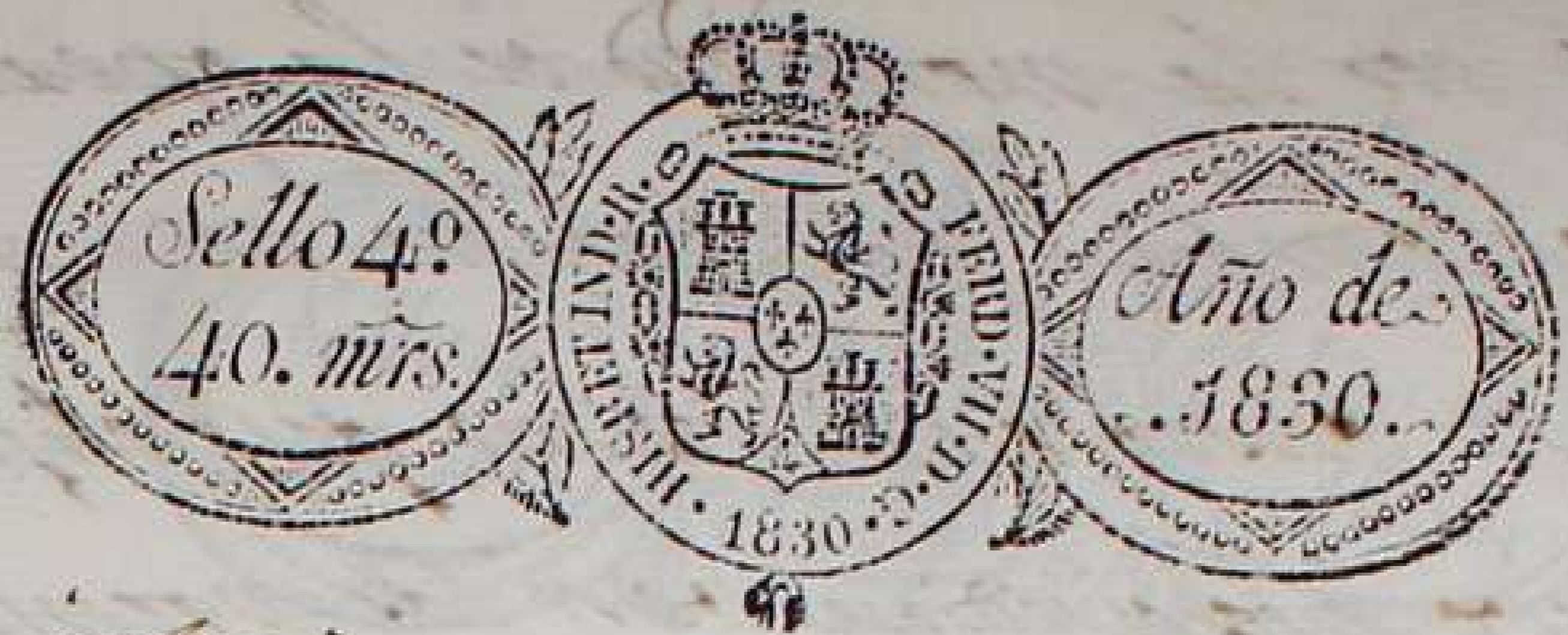
En ante de...
[Handwritten flourish]



D. Antonio Navarro de Seta, Teniente Coronel de
Infancia, Doctor en D. Canonico, Secretario Honora-
rio del Rey N. S. y en propiedad de Sueros y Gobierno
de su M. Audiencia de Saragon B.

Certifico: Que ante la S. M. el Real Suero de
la presentada la Real Prorision unyo tenor
el del perimento y auto en su razon pro-
vita, dice asi: D. Juan de Seta...
y en las de Sicilia, y Navarra, y S. M. de
Granada, y Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cordoba,
de Cadix, de Murcia, de Leon, de Asturias
y de Vizcaya y de Navarra B. D. A. M. el
nuestro Governador Capitan General
del Reyno de Saragon... de la
nuestra Audiencia de el que reside en
la Ciudad de Saragon... y ordene
se ella salud y gloria de N. S. D. Fue por

Don Miguel Juan suizo vecino de la
villa de Calaceite en este Reyno
se ha ocurrido al nuestro Consejo
con el pedimento que se sigue. = M. P. S. =
Yo don Antonio Lumbreras en nombre
y virtud de poder que presento de Don
Miguel Juan suizo vecino de la villa de Calaceite
en el Reyno de Aragon ante V. M. por
el motivo que mejor proceda parecer y
digo: Que el pueblo de San Martin de Asceite
con sus previas de romana... per-
fectamente construidas y con la
competente facultad para deshacer
entre la oliva de los veceros desde
el dia de S. Juan de Junio en ade-
lante, pero no en los meses ante-
riores porque el Motino de la villa
tiene el privilegio exclusivo de que
previamente haya de desaceite
en el; de lo qual resulta como es



se infiere un gran perjuicio a los veceros
de la oliva, especialmente a los que
son en ciertas porciones, porque o se
les priva a mal vendela o tienen
que aguardar a que subsistivamente
les quepa la muela en otro molino, y
esto les priva de los recursos que necesi-
tan, ya para satisfacer algunas deu-
das que contrahen para su vecería, i ya
para los adelantos que les son indispen-
sables con el objeto de comprar la ve-
nera. A esto se añade que las previas
de la Villa no son suficientes, con par-
ticularidad en años en que la vecería
es abundante para poder moler toda
la oliva de los diferentes veceros, y
se sigue resulta un nuevo perjuicio,
y sobre todo, estos estar privados de ir
a moler a donde mas les acomode,

ya por la prontitud de la operacion,
ya tambien por hacerse esta mayor
a su gusto en el molino que elijan.

Devo precavirme de si las premias de la
Villa son o no mejores que las de los de
mas Molinos; nadie como el Conde
a quien interesa saber elegir aquel que
encuentra mejores ventajas por lo q.
a cuando entretenerme en este em-
pleo; por ultimo no es a la verdad
circunstancia indiferente el que la
Villa haya de tener un monopolio
en las mareas en que en todo su dominio
pueda molestar la obra, porque esta
facultad esclusiva es contra toda ra-
zon y justicia, y como tal esta es-
pressamente prohibida por las Leyes
vigentes; estan derogados todos los
privilegios exclusivos privativos y
prohibitivos; tal era por exemplo el
de aquel que tenia un horno, y o



niere para ir a ver a otro algu-
no; el que tenia las facultades
exclusivas & que nadie sino el pudiese
pecar en un rio; son por lo mismo
bien conocidas las recientes dispo-
siciones liberales que extinguieron
enteramente todo otro privilegio
y comisiones que constituiran un
monopolio exclusivo a favor del que
lo tenia, pero con enormes per-
juicio al procomunal y al rest
de la poblacion en donde existian;
por consecuencia es inutil toda
dificultad en este negocio, no hay
la menor duda en que la facultad
de las premias del Molino de la
Villa de Calatayud reducida a que

en los meses anteriores al de Junio,
los molinos tengan ^{de} privilegio
que moler en ellas, sin poder
moler en ninguno otro, retardar
se ó no la operacion, convegniencia
ó no la prontitud de ella á los Con-
sejos intereseles ó no moler en otro,
es seguramente un privilegio, todo
exclusivo primitivo y primitivo
que como tal está derogado y extin-
guido y sin ejercicio por las disposi-
ciones vigentes del Reglador: en cuya
atencion. - S. C. E. suplico que habien-
do por presentado el poder, se sirva
Declarar que cualquiera vecino de
Calaceite puede y es arbitrio de mo-
ler la oliva de su cosecha en todo
tiempo del año, no solo en el Mo-
lino y prensa de la villa, sino
en cualquier otro á donde les
convenga y prefiera para



esta operacion incluso el de mi prin-
cipal como los demas que haya y
pueda haber en dicha Villa por conse-
cuencia de la abolicion de todo privi-
legio esclusivo como lo es el que la mis-
ma Villa tiene de que en los meses
anteriores al de Junio, el vecino
haya de moler precisamente en
su molino; para lo qual se libre
la orden ó decreto que corresponda
por ser un juicio que por jurisdiccion
Licenciado D. Felipe Gomez Suela - Ver-
dun Antonio Lumbrales. - Y visto
por los señores nuestro Consejo el ante-
cedente pedimento por decretos que
proveyeron en veinte y cinco de
este mes se acordó expedir esta nu-
estra Carta. Dada qual es manada

no que siendolos presentados y to-
mando las noticias que estovieran
convenientes, informeis al nuestro
consejo por mano de D. Manuel
Abad nuestro procurador de Camara
y de Lorenzino de el pueblo de Cantaleas
los Reynos de la Corona de Aragon,
lo que se os ofiere y parezca
avena del contenido y suplicas que
comprende el pedimento que queda
inserto, para tomar en su virtud la
providencia que correspondiere.
Que asi en nuestra voluntad. Da-
da en Madrid a veinte y siete
de Noviembre de mil ochocientos
veinte y nueve. — D. Bernardino
Diega. — D. Miguel Moret. — D. Cri-
stobal Roja. — D. Teodoro Guadalupe
D. Tomas de Arriaza. — Yo D. Ma-
nuel Abad procurador de Camara del



rey D. F. la tiene escrito por su man-
dato con acuerdo de los de su Consejo.
Regidores D. Salvador Maria Granés.
Terniente de auditor mayor D. Salva-
dor Maria Granés. — Excmo. Señor. —
D. Miguel Juan Moix, Hacendado y ve-
cino de la Villa de Calaceite. A V. B. aten-
tamente dice: Que habiendo ocurrido
ante el Sr. y Supremo Consejo en so-
litud de que un motivo de aceite
que posee a su dominio particular
se declare libre para que todo veci-
no pueda meter en el, asi como en
qualquiera otro de la villa, se sir-
vio expedir la n.º Carta que en de-
vida forma presento. En cuya aten-
cion. — Sr. D. C. publico que habiendo la
por presentada se nueva acordada

en cumplimiento en la forma ordi-
naria, que asi se juraria
que piro y para el D.º. Mejias

Hecho
1.º.
Presente
Real
Cuerpo
Cárcel

Domingo. - Paragona bueno veinte y
uno a mil ochocientos treinta. Hecho
en General. - Vedease la R.º. Provision
del Consejo que expresa este pedimento

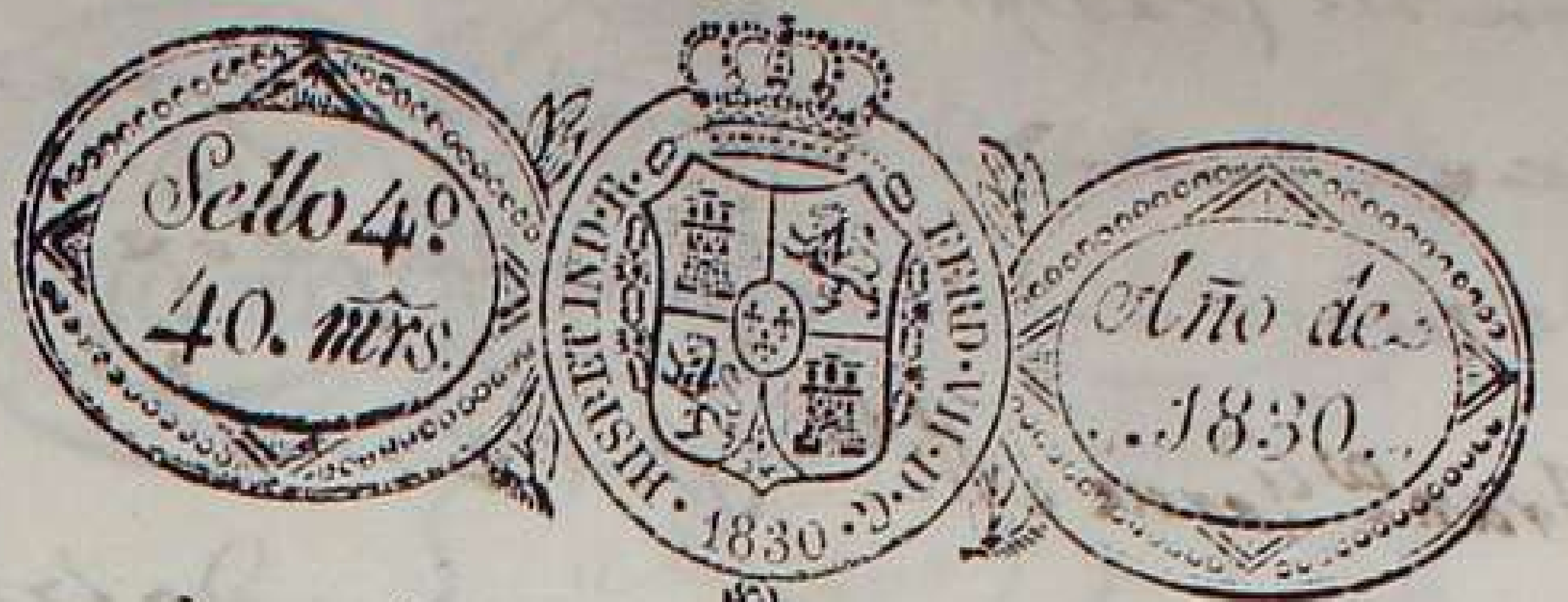
Y por lo que toca a su cumplimiento
informe el Ayuntamiento de la vi-
lla de Calaceite dentro de ocho dias
lo que se le ofienda y parezca sobre
su contenido: y verificado pase a la

vista del Fiscal de S. M. - Estampado
Y para que conste y por cualquiera
de los de esta Real Audiencia se pague la
verificación de presente en Paragona a
veinte y tres de buero a mil ochoci-
entos treinta

Antes de las once de la tarde

Requisito

en la villa de Calaceite a quatro de febrero



ness de mil ochocientos treinta. ante mi
mundo bidat enns Real, residente en esta villa,
compañero D.º. Miguel Juan Ruiz, Galindo
Infanzon, Remendado de los de la misma y me
presento la certificacion que antecede, y con ella
me requirido, notificado e hibise, su exco-
municacion, a los D.º. componentes el Ayuntamiento
de esta villa, de este corriente año, y en su
virtud me ofendo y pongo a ello de que e doctee

Requisito de bidat enns

Cumplido

En esta villa de Calaceite a cinco de febrero
de mil ochocientos treinta; Yo el enns en lo de mi
promision, me Repono con el Señor Juan de Paragona
Aranda, y Juan ordinario de esta villa, expresan-
do material obtencion de la certificacion que
antecede, con la vista de lo, la obediencia con
el mismo efecto: que estaba pronto a por el
lo que se requirido, y que para lo que se ha
nuy de la manana de este dia tendria en
nido el Ayuntamiento actual de esta villa
en las Casas consistoriales del mismo
en cuya posesion se ponia a notifi-



1830
Año de 1830
Hoy de 1830

Alcaldes
Regidores
Procurador
Escrivano
Mesa

Quase al expediente

[Handwritten signature]



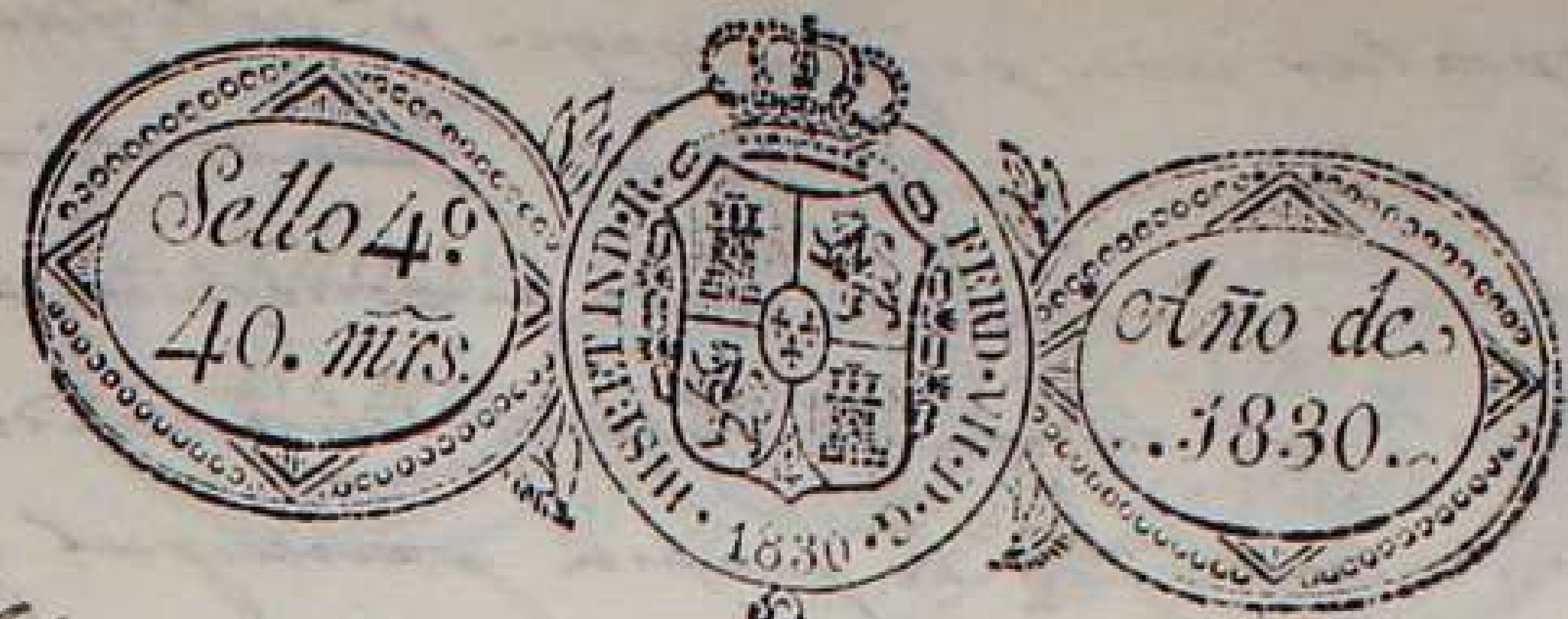
Exmo Señor

Los Jueces, Regidores, Diputados, Sindico
Procurador, y Personero componentes el Ayuntamiento y
Junta de Regidores de la Villa de Calaceite, sin la
concurrencia del unico Ald. su Presid.º p.º el mo-
tivo q.º abajo se expresara obedeciendo lo manda-
do p.º V.º Esta en veinte y uno de Enero ultimo, y
en su consecuencia informando sobre el recurso
q.º D.º Miguel Juan Moix de esta vecindad hizo
al Supremo Consejo en veinte y cinco de Nov.º
del año mas cerca p.º en solicitud de q.º se de-
clare, q.º qualq.º vecino es arriero de moler
la oliva de su cosecha en todo tiempo del año
no solo en el molino y prensas de la Villa, si-
no en qualq.º otro molino el del recurrente,
y qualq.º otro q.º haia y pueda haver en
la Villa. Dize: Que semejante facultad, y
libertad q.º solicita Moix p.º moler la oliva
sobre no ser de utilidad alguna al comun de
vecinos de esta Villa, ocasionaria gravissimos
perjuicios a la R.ª Hacienda, y a toda esta
Poblacion, sin siendo unicamente p.º engrasar los
intereses del mismo Moix, y de algunos otros
Hacendados q.º se aprovecharian de esta pretendida

licencia y libertad en daño de todo el vecindario.

Debe en primer lugar tenerse entendido que el molino que Moix dice son de la villa y en el que todo cochero debe deshacer su flaca, no lo es en el rigor de la expresión, y solo si una de las fincas de Propios, de cuyo producto no dispone el Ayuntamiento, antes si arrendándolos bajo las ordenes del Intendente de la Prov., sus productos después de cubrir las cargas de Reglam^{to} ingresaran en el P.º Erario, sin que el Ayuntamiento tenga facultad de disponer de un maxavedi fuera de lo señalado en dicho Reglam^{to}; de consigu. es muy voluntaria la suposición que induce Moix de que el Ayuntamiento hace monopolio en el molino de Propios, quando jamás ha alterado, ni puede alterar cosa alguna ni en q^{ta} ni en cantidad que los cocheros paguen por moler, ni en q^{ta} al modo, ni en q^{ta} al numero de motadas, ni en otras cosas alguna perteneciente al buen gobierno y adinon, si que en todo ha observado, y observa siempre lo mandado por el Supremo Consejo contenido, y expresado en lo que se llama Capitulacion de Propios.

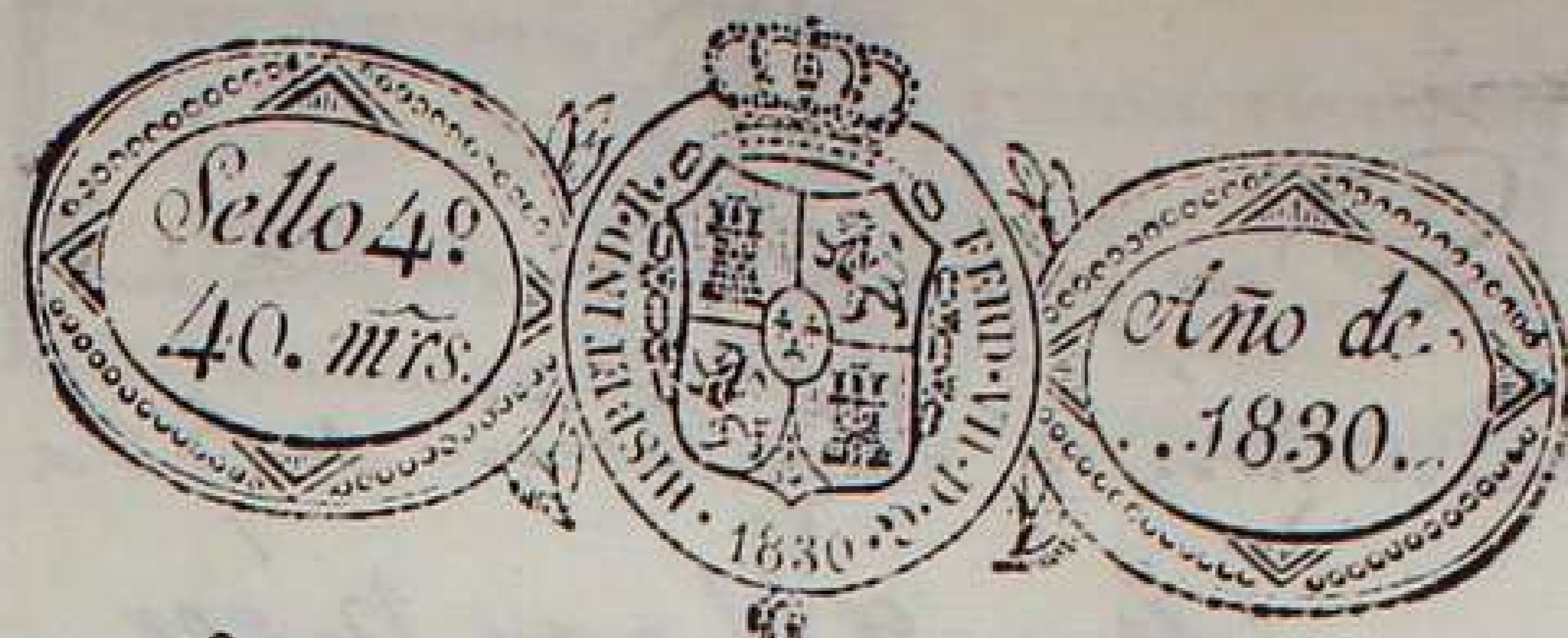
Se ha dicho que el molino es una de las fincas de Propios, y aun puede añadirse, que no solo es la principal, y mas productiva, si tambien casi la unica, pues los gravámenes que contra si tienen las otras quales son molinos harineros, hornos, y mason las hacen depreciables; de consigu. si dicho molino no subsiste, los Propios quedaran enteram.º arruinados, y es muy palpable



que el daño que se sigue a los intereses P.º y al comercio de esta villa. Para el dicho molino de Propios hay entre otras disposiciones por su buen gobierno dotado un celador por vigilar sobre el pago de lo asignado en favor de Propios, y de lo que corresponde a los dichos decimales. La autoridad de dicho celador no puede extenderse a otros molinos como el de Moix, y en su defecto es consigu. que el P.º Erario sufre un grave perjuicio en el menor rendimiento del noveno decimal, y mucho mayor en el menor producto del veinte y uno por ciento consigu. al valor de los Propios. Igual daño percibirian los perceptores del Diezmo y de la primitiva, que aca no dexarian de hacerlo evidente si V.º E. o bien el Supremo Consejo se dignare oirlo acerca de ello. Del producto de dichos Propios y por consigu. del Supremo Consejo se pagan en esta villa las dotaciones de medico, cirujano, Boticario, Albitas, maestro de Gramatica, y de prim. letras, maestra de niñas, y otros, con cuyo beneficio desde su concesion ha prosperado, y aumentado notablem.º la Poblacion de esta villa, la cual ha de retroceder necessariam.º privada de aquel beneficio, resultando que arrojándose a un particular como el fuere Moix un medio seguro de acrecentar su fortuna, esta se fundaria sobre la ruina de todo el vecindario, y tendria

q.^e reportar una pesada carga p.^a satisfacer la asintencia de medio linjano y demas facultades, de q.^e ahora se halla exonerado i beneficio del rindimto q.^e tienen los Trapio, cuyo rindimto como se tiene dho le forma principal y unican.^e el molino de aceite.

Lo q.^e Moix expone acerca de q.^e las premas del molino de Trapio no son suficientes q.^e la cosecha de los vecinos, y q.^e estos no pueden aprovecharse en ventaja, es una inexactitud. En el año p.^o 1827 el mismo Moix pretendió hacer de ello una justificación mediante informacion de veinte y cuatro testigos, q.^e produjo ante el A.^o de esta villa, mas el Sind. Trapio q.^e al comunicarse dha informacion prohibió todo lo contrario de lo q.^e Moix havia expuesto produciendo igual y maior numero de testigos, con q.^e demostró todo lo contrario de lo q.^e aquellos quisieron afirmar manifestando las conexiones q.^e los mismos tenían con Moix, y q.^e hacian menos recomendable i q.^e mejor decir desatendibles sus disposiciones. De este documento p.^ociende Moix ahora, pues no le menciona en su recurso, sin embargo de q.^e i sea cierto lo q.^e entonces expuso, y ahora reproduce, havia de ser el fundamto de su pretension; y como en dho documto constan extensam.^e las razones q.^e Moix produce en su favor, y las q.^e al tiempo asintem p.^a lo contrario, permitase a los informantes la inimicacion de q.^e p.^a maior y mas claro conocimiento del asunto, seria muy oportuno q.^e se le mandase a Moix producir



aquel documento, q.^e obra en su poder. En consecuencia se veia provado con toda claridad, q.^e las premas del molino de Moix no igualan en bondad a las del molino de Trapio; q.^e estas en cantidad igual de olivas producen mucho mas aceite: que mediante el buen gobierno del de Trapio todos los vecinos deshacen su olivera oportunam.^e atendiendose con puntualidad y prefiriendo en el fuero a todos los q.^e manifiestan urgencia i necesidad, con otras varias cosas mas que las q.^e los informantes creen q.^e V.E. y el supremo Consejo se sincerarian de q.^e la facultad y libertad q.^e solicita Moix es perjudicial i sinca a los intereses de la R.^a Hacienda, y a los de esta villa en comun: en representacion de la cual, en obediencia de lo mandado p.^a V.E., y en cumplimiento de los deberes de los respectivos cargos q.^e tienen los q.^e informan, no han podido, ni debido dispensarse de manifestarlo todo en el modo sobredho.

El Alcalde presidente de esta corporacion no firma el presente informe p.^a haver manifestado q.^e devia abstenerse p.^a ser cuñado del recurrente D.^o Miguel Fran

sufr.

Don que la vida de N. E. ind. cad
Calaceite 12 de Febrero de 1830.

Fran^{co} Maestre de Don
Thomas Granera R^{do}
Miguel Babelle Legu^{do}
Joquin Babelle Diputado
Valero Barcelo Sin^{co} Pro^{dor}
Juan Bautista Aguas Indico Personero



Final e. S. do. dice. que en la villa e. Calaceite
existe un molino de aceite q. corresponde a
propio, y tiene el derecho e. obligar a los veci-
deros a desbacer la oliva en el hasta el dia
e. San Juan e. cada un año, y este cuyo dia
quedan libres aquellos q. moleran en cual-
quier otro e. dominio particular. Sr. Miguel
Juan Moix tiene otro molino e. su posesion
cia, pero con la restriccion indicada, y para
anularla, y establecer la libertad en esta
parte recurrio al Supremo Consejo, en solicitud
e. q. se declare inexistente el mencionado
privilegio exclusivo por los perjuicios
q. causa el monopolio, q. hace el Ayunta-
miento, y otras razones e. conveniencia
publica: El Ayuntamiento en su informe
impugna semejante solicitud, y se funda
en la misma utilidad publica, por q. el
molino es la finca mas productiva del
rango e. propio, con ella se pagan los
salarios a los facultativos, q. e. otro meste
grabitarian sobre el vecindario, y la lan-
menesterosa, y ademas dice q. con fingida
la ventaja q. indica Moix, y falsas el mo-
nopolio q. atribuye al Ayuntamiento, pues este
no administra, sino la Junta e. propio,
y aun indica q. con el mismo objeto
hizo una informacion Moix que

EL

Fue rebatido por el Sindico Prox. Gral. cu-
yo documento obra en poder de aquel,
y q. no ha presentado para evitar la
confusion q. debia resultarle, cuyo docu-
mento podria prestar la luz suficien-
te, si se obligase a Moix a su presenta-
cion; El fiscal no considera proceden-
te esta diligencia, sino q. perteneciendo
el molino a Propios, y reconociendo Mo-
ix q. la villa tiene el derecho q. trata
de anular, entiendo q. podria evacuar
se el informe con relacion a lo que
queda expuesto, e indicarse por la ra-
zon manifestada, que este asunto
pueda ventilarse en juicio contencio-
so: El Real decreta sin embargo real-
vera lo q. estime mal conforme. Tara-
gora primero a marzo 1830

[Signature]

Hues 7 de Mayo. Año prim. de 1830 Hues. D. L. C.

Pregunte V. M. sobre esto expediente al Señor al Partido para el auto-
glo de informe.

Cobarrub.
Valladolid
Oral
Crecpo
Huesca

[Signature]

son

Vra Audiencia de Aragon, cumpliendo con lo que se le manda en real
Cédula de 27 de nov. del a. pasado de 1829 y q. informe sobre el re-
curso de D. Miguel Juan Moix, vecino de Calaceite, que solicita se declare
tener la vecindad de la villa libertad de llevar sus olivas y molerlas en el mo-
lino del recurrente o en otros que haya y pueda haber en aquel termino
sin que se le obligue a conducir las, como sucede, al de la villa hasta
D. Juan de Junis p. el privilegio que goza de que no se abra ningun otro
molino antes de la epoca que dice: que habiendo oido al ayunta-
miento de Calaceite, unico interogado en el negocio de que se trata, ma-
nifesta la preferencia que al caudal de Propios y comun de vecindad se irre-
garian accediendo a la pretension de Moix, pues siendo el molino de la
villa su finca mas productiva, y los rendimientos el fondo que principalmente
se destina al pago de la salina de medicos, cirujanos, boticarios, albaytan y ma-
estros de gramatica y l. letros, si se concede a la vecindad libertad de moler
en cualquier tiempo del año en molino que no sea el de la villa, el cau-
dal publico disminuiria, y anada el ayuntamiento no experimentara haber
los trabajos y arbitranedades que Moix pondera, por q. se nombra un celador
p. el buen orn. el cual cuida se prefiera en el turno a la que tienen un-
genia o necesidad. El vto fiscal cree fundadas estas razones y p. lo mis-
mo las usas opina debe desestimarse la solicitud de Moix. N.
En no obstante resolvera lo que fuere de su soberano agrado. Tarazona
18 de marzo de 1830

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]